



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
[REDACTED] UBICADO EN
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/20.27.2/0038-16.
ACUERDO No.: CI0055RN2016

28
1
Fecha de Clasificación: 30/06/2016
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 3 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCION IV
LFTAIPO
Ampliación del período de reserva: ____

Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____

Rúbrica del Titular de la Unidad: ____

Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, a los treinta días del mes de junio de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED],

en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. CI0055RN2016, de fecha cuatro de abril del año que transcorre, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara visita de inspección al C. [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los INGS. ENRIQUE PARRA OGAZ y FRANCISCO JAVIER ALTAMIRANO MORALES, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

LEUC/march

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

2

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
[REDACTED], UBICADO EN
[REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PEP/15.3/2C.27.2/0038-16.
ACUERDO No.: CI0055RN2015

PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN
[REDACTED], levantándose al efecto el acta número CI0055RN2015, de fecha siete de
abril de dos mil dieciséis.

TERCERO.- En ese mismo acto y toda vez que los hechos evidenciados pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas se ordenó con fundamento en el artículo 160 último párrafo y 161, Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y toda vez que se evidenció existía un excedente en documentación de un volumen de 18,845 m³ madera en rollo de pino (dieciocho punto ochocientos cuarenta y cinco metros cúbicos) metros cúbicos de madera en rollo de pino hechos que pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, y que en ese momento se dictó la medida de seguridad consistente en el Aseguramiento Precautorio de un volumen de 18,830 m³ rollo (dieciocho punto ochocientos treinta metros cúbicos) de madera en rollo de pino, consistente en dos documentos de remisión forestal mismos que se describen a continuación."

"1.- Folios progresivos 14379571, folio autorizado 51/190, remitente [REDACTED] de fecha 21 de marzo del 2016, de un volumen de 8,778 m³ de madera en rollo de diámetros gruesos."

"2.- Folios progresivos 14379532 folio autorizado 12/190, remitente [REDACTED] de fecha 16 de marzo del 2016, de un volumen de 10,052 m³ de madera en rollo de diámetros gruesos."

CUARTO.- Que el dieciséis de mayo del año actual, según cédula visible a fojas 024, fue debidamente notificado al C. [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió

LEUC/ [REDACTED]

2



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

29
3

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
[REDACTED] UBICADO EN
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0033-16.
ACUERDO No.: CI0055RN2016

del diecisiete de mayo al seis de junio del año que transcorre.

QUINTO.- En fecha seis de junio del año actual, el C. [REDACTED] Y/O C.
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]"
[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] sujeto a este procedimiento
administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho consideró conveniente respecto a los
hechos u omisiones por los que se le emplazó, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes en
relación con los hechos constitutivos de los, recurso que se admitió con el acuerdo de contestación
y vista para alegatos de fecha veintidós de junio del año que transcorre.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado QUINTO, notificado el mismo día de
su emisión, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] Y/O C.
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]
[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] los autos que integran el expediente en
que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.
Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintiocho de junio del año que transcorre.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona sujeta a
este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del
artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le
tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del día
veintinueve de junio del actual.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el
proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente
resolución, y

LEUClapch



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
[REDACTED], UBICADO EN
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0038-16.
ACUERDO No.: CI0055RN2016

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5ª fracciones XVI y XVII; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 11, 12, 16, 160, 161, 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y los Artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 1ª, 2ª Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46, Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce.

II.- Que del análisis del acta de inspección forestal número CI0055RN2016 practicada el siete de abril de dos mil dieciséis, se evidenciaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- h).- En lo correspondiente a este inciso contenido en la orden de inspección en cuestión y en relación con el acta de inspección No. CI0196RN2015 de fecha de fecha 03 de noviembre del 2015 realizada a este centro y mostrada por el visitado, se tiene un volumen inicial de 26.709 m3 as (veintiséis punto setecientos nueve metros cúbicos aserrados) de pino que de acuerdo con el coeficiente de asierre autorizado al centro el cual es de 62.32 % general es igual o equivalente a 43.354 m3 rollo (cuarenta y tres metros cúbicos rollo) de pino, contando esta cantidad de metros cúbicos como un volumen de existencia inicial.

"Documentación de entrada: en lo consistente a la documentación de entrada al centro el visitado muestra entradas por un volumen de 210.397 m3 rollo (doscientos diez punto trescientos noventa y siete metros cúbicos rollo) de pino, documentación que al momento ya se encuentra tramitada, de la misma manera en este momento muestra documentación de entrada sin tramitar por un volumen de 218.719 m3 rollo (doscientos dieciocho punto setecientos diecinueve metros cúbicos rollo) de pino, a estos dos volúmenes le agregamos las existencias iniciales y nos da como resultado un volumen

LEUC/apc



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

5

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
[REDACTED], UBICADO EN
[REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/15.3/20.27.2/0038-16.

ACUERDO No.: CI0055RN2015

total de 343.377 m3rollo (trescientos cuarenta y tres punto trescientos setenta y siete metros cúbicos rollo) de pino."

"Documentación de salida: de la misma manera anterior el visitado muestra documentación de salida por un volumen de 79.53 m3ass (setenta y nueve metros cúbicos aserrados) de pino, mismos que aplicándoles el coeficiente de asierre autorizado para este centro del 62.32% equivalen a 129.093 m3rollo (ciento veintinueve punto cero noventa y tres metros cúbicos rollo) de pino."

"Existencias en patio: en cuanto a este punto y de acuerdo con los trabajos de campo y gabinete realizados por los suscritos inspectores en compañía del visitado, se cuenta con un volumen de 210.884 m3rollo (doscientos diez punto ochocientos ochenta y cuatro metros cúbicos rollo) de pino y con la cantidad de 70.015 m3ass (setenta punto uno metros cúbicos aserrado) de pino, el cual al aplicarle nuevamente el coeficiente de 62.32% de asierre del centro son equivalentes a 113.643 m3rollo (ciento trece punto seiscientos cuarenta y ocho metros cúbicos rollo) de pino, sumando estas cantidades nos da un volumen en conjunto de 324.532 m3rollo (trescientos veinticuatro punto quinientos treinta y dos metros cúbicos rollo) de pino el cual se encuentra físicamente en el centro."

"De acuerdo con lo anteriormente circunstanciado se tiene que las existencias iniciales más la documentación de entrada del periodo en revisión, nos da un volumen en conjunto de 343.377 m3rollo (trescientos cuarenta y tres punto trescientos setenta y siete metros cúbicos rollo) de pino a este volumen le quitamos o restamos el volumen de salidas que son 129.093 m3rollo (ciento veintinueve punto cero noventa y tres metros cúbicos rollo) de pino, quedando un volumen en documentación de 343.377 m3rollo (trescientos cuarenta y tres punto trescientos setenta y siete metros cúbicos rollo) de pino para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales existentes en el centro, existiendo en patio un volumen de 324.532 m3rollo (trescientos veinticuatro punto quinientos treinta y dos metros cúbicos rollo) de pino, quedando un excedente en documentación por un volumen de 18.845 m3rollo (dieciocho punto ochocientos cuarenta y cinco metros cúbicos rollo) de pino."

"Por lo que por lo anterior y de conformidad con el artículo 160 último párrafo y 161, Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y toda vez que se evidencia existe un excedente en documentación de un volumen de 18.845 m3 madera en rollo de pino (dieciocho punto ochocientos cuarenta y cinco metros cúbicos) metros cúbicos de madera en rollo de pino hechos que pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, y que en este momento se dicta la medida de

LEUCIapen"

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(556) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

5



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

6

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
[REDACTED], UBICADO EN
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/20.27.2/0038-16.
ACUERDO No.: CI0053RN2016

seguridad de Asegura Precautoriamente de un volumen de 18.830 m3 rollo (dieciocho punto ochocientos treinta metros cúbicos) de madera en rollo de pino, consistente en dos documentos de remisión forestal mismos que se describen a continuación."

"1.- Folios progresivos 14379571, folio autorizado 51/190, remitente [REDACTED], de fecha 21 de marzo del 2016, de un volumen de 8.778 m3 de madera en rollo de diámetros gruesos."

"2.- Folios progresivos 14379532 folio autorizado 12/190, remitente [REDACTED], de fecha 16 de marzo del 2016, de un volumen de 10.052 m3 de madera en rollo de diámetros gruesos."

"Siendo una medida de seguridad de aseguramiento precautorio ya que los hechos u omisiones asentados en la presente acta pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas o bien pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, dicha medida de seguridad subsistirá hasta en tanto el centro desvirtúe la irregularidad quedando bajo reguardo dicha documentación en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - PROPFEPa, en el Estado de Chihuahua ubicada en: Boulevard Fuentes Mares Número 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua."

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día seis de junio de dos mil dieciséis, compareció el C. [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] En tal ocurso el compareciente manifestó lo que convino a sus intereses, no ofreciendo pruebas en relación con los hechos motivo de litis. Dicho libelo se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

LEUC/lapch

6



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

7

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
[REDACTED], UBICADO EN
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27-Z/0038-16.
ACUERDO No.: CI0055RN2016

IV. - Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos vertidos en su escrito el C. [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones que constituyeron la litis en el presente asunto no fueron desvirtuados.

Referente a los hechos descritos en la letra A del Considerando II de la presente resolución, se determina que constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 103 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber: 103.- "El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos".

Se formula la anterior aseveración, con sustento en los siguientes elementos de convicción:

Que como así se circunstanció por el los inspectores comisionados, al efecto, en el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales sujeto a inspección, se encontró que existe documentación forestal excedente, de un volumen de 18.845 m³ madera en rollo de pino (dieciocho punto ochocientos cuarenta y cinco metros cúbicos) metros cúbicos de madera en rollo de pino.

Por lo anterior en fecha seis de junio de dos mil dieciséis el C. [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN KM [REDACTED]

[REDACTED] compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de abril del año que transcurre haciendo medularmente las siguientes manifestaciones respecto del presente asunto:

"... Al respecto deseo manifestar que el excedente en documentación se debe claramente a que existen diferencias al momento de documentar la materia prima que me llega de los proveedores y lo que recibo en patio, existen diferencias en volúmenes que se van arrastrando de predio en predio a otro y eso es lo que está generando que se tengan esos excedentes ya que en lo personal he tratado de manejar el aserradero de la mejor manera posible y esas situaciones que están totalmente fuera de mi alcance regularlas, además de que no me doy cuenta de esa

LEUCI/epc**

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(556) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

7



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

8

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
[REDACTED], UBICADO EN
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0033-16.
ACUERDO No.: CI0055RN2016

irregularidad hasta el momento que se me practica una visita de inspección, pero reitero, no ha sido con dolo o mala fe de mi parte, tratare de que ese error se corrija desde su origen que son los proveedores de materia prima..."

De lo manifestado se por el compareciente se advierte la confesión expresa, respecto a la omisión en que incurrió, que hace prueba plena en su perjuicio, ello al surtir los extremos planteados en los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria en la materia.

Además de que no es válido argumentar que el excedente se debe claramente a que existen diferencias al momento de documentar la materia prima que me llega de los proveedores, pues las cantidades que se miden son las que se deben plasmar en el documento que ampara la legal procedencia por lo que no es apropiado que el acepte materia prima que no está debidamente documentada debe exigir el que los datos concuerden con los volumen que recibe, más grave aun lo que manifiesta que las diferencias se arrastran de un periodo a otro por lo que es evidente del mal manejo de su centro.

A mayor abundamiento, la infracción que constituye punto de estudio cobra relevancia, en cuanto a que es menester señalar que la documentación y sistemas de control que para los movimientos de materias primas forestales se instituyeron en la normatividad, lo fueron con el propósito de combatir la clandestinidad que de productos forestales se realizaba, teniéndose en consecuencia que el inspeccionado al omitir expedir el rembarque forestal correspondiente por concepto de las salidas que de materias primas forestales se registran en su centro, o realizar la cancelación de la documentación en excedente, deja abierta la posibilidad de recibir y en su caso, amparar materias primas forestales provenientes de aprovechamientos no autorizados.

Puntualizado lo anterior, se concluye que con los hechos en análisis se actualiza la infracción contemplada en las Fracciones XXII y XXIV del Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber: "Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XXII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;

XXIV.- *Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente ley*".

LEUC/ [Firma]

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (636) 632-39-90 www.profepa.gob.mx

8



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

9

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
[REDACTED] UBICADO EN
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0038-16.

ACUERDO No.: CI0055RN2016

Ahora bien, se tiene que la admisión que formula, respecto a la omisión en que incurrió, viene a constituir una confesión expresa que hace prueba plena en su perjuicio, ello al surtir los extremos planteados en los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria en la materia.

De todo lo anterior, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que en éste apartado se analizó, toda vez que del acta de inspección que el día de hoy nos ocupa, se desprende las omisiones en que incurrió, al C. [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] a las obligaciones que en la especie se disponen a su cargo en la ley de la materia y su reglamento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4058/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la

LEUCI [REDACTED]

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

9



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

10

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
[REDACTED], UBICADO EN
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0038-16.
ACUERDO No.: CI0055RN2016

infracción imputada al C. [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED],
UBICADO EN [REDACTED]

A. por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación
forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente
descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que
anteceden, el C. [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U
OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS
PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN
[REDACTED]

[REDACTED] cometió la infracción establecida en el segundo párrafo del artículo 103
del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto
en el artículo 163 Fracciones XXII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el C. [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] a
las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede
la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 163 Fracciones
XXII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en
consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

A criterio del suscrito resolutor la infracción cometida reviste gravedad, pues en el caso la naturaleza
de la irregularidad en que se incurrió es de carácter de omisión, sobre el particular se vean
amenazados los recursos forestales existentes en la zona en que se ubica el centro de
almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales inspeccionado, pues al caso se
puede dar pie a que se reciban materias primas forestales no autorizadas, dando cabida a la
clandestinidad.

LEUCI apc



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

11

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: P-PA/15.9/20.27.2/0033-15.
ACUERDO No.: CI0055RN2016

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO,
LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, al tener excedente en documentación implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales, pues se determina que las materias primas forestales manejadas en el centro inspeccionado fueron sacadas de él sin la documentación oficial, lo que constituye un detrimento de los recursos naturales y en sí de todo el ecosistema.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlos, la persona sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 283 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente, en razón a la comercialización que realiza con materias primas forestales.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

LEUCI [REDACTED]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

12

INSPECCIONADO [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
" [REDACTED] UBICADO EN
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: P-PA/15.3/2C.27.2/0038-15.
ACUERDO No.: CI0055RN2016

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS
DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, a que el infractor por la actividad que realiza, es factible colegir que tiene pleno conocimiento de los sistemas de control y documentación implementada para centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE
MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] implica la comercialización con materias primas forestales lo que conlleva un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA
INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que poseía un excedente en documentación, omitiendo expedir la documentación que se hacía obligatoria para la salida de materias primas forestales de sus instalaciones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

LEUCI [REDACTED]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

34
13

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

[REDACTED], UBICADO EN

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/20.27.2/0038-16;
ACUERDO No.: CI0055RN2016

implica que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 163 Fracciones XXII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 103 segundo párrafo de su Reglamento, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución; esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión establecida en la fracción XXII y XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 103 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable consistente en un excedente en documentación por un volumen de 18.845 m3 madera en rollo de pino (dieciocho punto ochocientos cuarenta y cinco metros cúbicos) metros cúbicos de madera en rollo de pino, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el considerando II de la presente resolución y con fundamento en el artículo 164 Fracción II del citado ordenamiento, con una multa al C. [REDACTED]

Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] por el monto de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos cero centavos M.N), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 Fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 (cien) a 20,000 (veinte mil) veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente que al momento de cometer la infracción es de \$73.04 pesos.

B).- Con fundamento en el artículo 164 Fracción V del citado ordenamiento, se impone el DECOMISO DEFINITIVO de la documentación forestal excedente: 1.- Folios progresivos 14379571, folio autorizado 51/190, remitente [REDACTED], de fecha 21 de marzo del 2016, de un volumen de 8.778 m3 de madera en rollo de diámetros gruesos."

"2.- Folios progresivos 14379532 folio autorizado 12/190, remitente [REDACTED], de fecha 16 de marzo del 2016, de un volumen de 10.052 m3 de madera en rollo de diámetros gruesos."

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 12, 16, 160, 161, 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración

LEUCI/agch



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

14

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/20.27.2/0038-16.
ACUERDO No.: CI0055RN2016

Pública Federal; 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina imponer a [REDACTED]

[REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] A, las sanciones que se describen a continuación:

A) Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 163 fracción XXII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer MULTA a [REDACTED]

[REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] de \$14,000.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos/cero centavos M.N), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción es de \$73.04 pesos.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 164 Fracción V del citado ordenamiento, se impone el DECOMISO DEFINITIVO de la documentación forestal excedente: 1.- *Folios progresivos 14379571, folio autorizado 51/190, remitente [REDACTED], de fecha 21 de marzo del 2016, de un volumen de 8.778 m3 de madera en rollo de diámetros gruesos.*

"2.- *Folios progresivos 14379532 folio autorizado 12/190, remitente [REDACTED] de fecha 16 de marzo del 2016, de un volumen de 10.052 m3 de madera en rollo de diámetros gruesos.*"

LEUCI [REDACTED]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

15

INSPECCIONADO: O [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
[REDACTED] UBICADO EN
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PPA/15.3/2C.27.2/0038-16.

ACUERDO No.: CI0055RN2016

TERCERO.- Tórnese una copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del a [REDACTED] Y/O C.
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] que tienen la opción de conmutar el
monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones
equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrán presentar por escrito la
solicitud y el proyecto respectivo.

QUINTO.- Se le hace saber a la a [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO " [REDACTED]
UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de
la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo
Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en
un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente
resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento
Administrativo se reitera al C. [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]
UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se
encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes
Mares No. 9401, Col. Avalos, 1er Piso, Chih.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos
Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se

LEUCIapch

15



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

16

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
[REDACTED] UBICADO EN
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0038-16.
ACUERDO No.: CI0055RN2016

hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado; el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, 1er Piso, Chih.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 bis Fracción I y 167 bis I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese al C. [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]
[REDACTED] UBICADO EN: [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua. CUMPLASE.

LEUCIapoch